

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**Nº 28/07/COL****de 19 de febrero de 2007****relativa al estatuto de Noruega de estar oficialmente indemne de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica por lo que respecta a la cabaña bovina**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia y, en particular, su artículo 5, apartado 2, letra d), y su Protocolo 1,

VISTO el acto al que hace referencia el anexo I, capítulo I, punto 4.1.1, del Acuerdo EEE, es decir, la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, modificada y adaptada al Acuerdo EEE por su Protocolo 1, y, en particular, el anexo A (I) (4), el anexo A (II) (7) y el anexo D (I) (E) de dicho acto,

VISTA la Decisión nº 24/07/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 14 de febrero de 2007, por la que se encarga al miembro competente del Colegio que adopte la decisión relativa al estatuto de Noruega de estar oficialmente indemne de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica por lo que respecta a la cabaña bovina, si el proyecto de decisión se ajusta al dictamen del Comité Veterinario de la AELC (EVC),

CONSIDERANDO que la Directiva 64/432/CEE establece la posibilidad de declarar que un Estado miembro o una de sus partes o regiones está oficialmente indemne de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica por lo que respecta a la cabaña bovina, siempre que se cumplan determinadas condiciones recogidas en dicha Directiva,

CONSIDERANDO que, mediante carta de 29 de junio de 2004, Noruega ha presentado a la autoridad la correspondiente documentación relacionada con la leucosis bovina enzoótica de conformidad con el anexo D (I) (E) y el artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE,

CONSIDERANDO que, mediante cartas de 14 de febrero de 2005, 13 de diciembre de 2005 y 26 de octubre de 2006, Noruega sometió a la Autoridad información actualizada referente a la leucosis bovina enzoótica solicitada por dicha Autoridad a raíz de las conversaciones mantenidas con la Comisión Europea,

CONSIDERANDO que el Órgano de Vigilancia de la AELC, en estrecha cooperación con la Comisión Europea, ha analizado toda la documentación presentada por Noruega y que el examen muestra que el plan relacionado con la leucosis bovina enzoótica presentado por Noruega cumple con todas las condiciones pertinentes previstas en la Directiva 64/432/CEE del Consejo,

CONSIDERANDO que, en consecuencia, procede declarar a Noruega oficialmente indemne de la leucosis bovina enzoótica,

CONSIDERANDO que mediante las Decisiones nº 66/94/COL y nº 67/94/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 27 de junio de 1994, se concedió a la cabaña bovina de Noruega el estatuto de estar indemnes de brucelosis y tuberculosis, siempre que se cumplieran determinadas condiciones,

CONSIDERANDO que las Decisiones nº 66/94/COL y nº 67/94/COL fueron sustituidas, respectivamente, por las Decisiones nº 227/96/COL y nº 225/96/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 4 de diciembre de 1996,

CONSIDERANDO que en pro de la claridad, debería establecerse en la misma Decisión el estatuto respecto de enfermedades como la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica, por lo que se refiere a la cabaña bovina en Noruega,

CONSIDERANDO que, en consecuencia, la presente Decisión debería sustituir las Decisiones nº 225/96/COL y nº 227/96/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC,

CONSIDERANDO que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Veterinario de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) De conformidad con la Directiva 64/432/CEE, se declara a Noruega oficialmente indemne de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica por lo que respecta a la cabaña bovina.
- 2) El destinatario de la presente Decisión es Noruega.
- 3) De conformidad con el artículo 109, apartado 2, del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC remitirá a la Comisión Europea la presente Decisión y las modificaciones de la misma.
- 4) Quedan sustituidas por la presente Decisión las Decisiones nº 227/96/COL y nº 225/96/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 4 de diciembre de 1996.
- 5) La presente Decisión entrará en vigor el 19 de febrero de 2007.
- 6) El texto en lengua inglesa de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2007.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Bjørn T. GRYDELAND
Presidente

Niels FENGER
Director